



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-178/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ITZEL CORREA ARMENTA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de **confirmar** los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria celebrada el domingo quince de marzo en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, Demarcación Xochimilco.

GLOSARIO

Actos impugnados

La Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria celebradas el quince de marzo

en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, Demarcación Xochimilco.

ACU-076/19

Acuerdo IECM/ACU-CG-076/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

ACU-079/19

Acuerdo IECM/ACU-CG-079/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se expidió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

ACU-028/20

Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se canceló la Consulta Ciudadana y la elección de COPACOS en las Unidades que corresponden a Pueblos Originarios de la Ciudad, de acuerdo con el Marco Geográfico que se había aprobado para los procesos de participación ciudadana.

**Autoridad responsable
Dirección Distrital**

o Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

COPACO

Comisión de Participación Comunitaria.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México.

**Convocatoria Única o
instrumento convocante**

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Instituto Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o personas promovientes	[REDACTED]
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU- CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Impugnaciones locales. Entre el veinte y el veintidós de noviembre posteriores, diversas personas interpusieron sendos Juicios locales para controvertir la Convocatoria.

4. Resolución del TECDMX. El veintitrés de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió Sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulado, en el sentido de **confirmar** la Convocatoria.

5. Impugnaciones federales. Inconformes con lo anterior, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de Juicio de la Ciudadanía federal ante el Tribunal responsable, mismas que dieron lugar a los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, del índice de la Sala Regional.

6. Sentencia de la Sala Regional. El cinco de marzo la Sala Regional emitió Sentencia en los Juicios que motivaron los expedientes SCM-JDC-22/2020 y acumulados, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020** al diverso **SCM-JDC-22/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada.*

***TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **revoca parcialmente** la Convocatoria, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia...”.*

7. Recurso de Reconsideración. Inconformes con la Sentencia de la Sala Regional, diversas personas promovieron recurso de Reconsideración en contra de la misma, motivando la integración de



los expedientes SUP-REC-035/2020 al SUP-REC-054/2020, ante la Sala Superior.

8. Acuerdo de cumplimiento. El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que canceló la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el diverso Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

9. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de mazo la Sala Superior dictó Sentencia en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, cuyos resolutivos son:

*“...PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de Reconsideración al diverso SUP-REC-035/2020, en términos de la consideración tercera del presente fallo.*

*SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del recurso de Reconsideración SUP-REC-037/2020.*

*TERCERO. Se **inaplica** la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los términos que precisa este fallo. En consecuencia, deberá notificarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal.*

*CUARTO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos expresados en esta Sentencia.*

*QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos ordenados en este fallo...”.*

II. Jornada Electiva

Conforme a lo previsto en el Apartado I, Disposiciones Generales, numeral 15 de la Convocatoria, la votación en el referido proceso democrático se realizó del ocho al doce de marzo vía remota y el quince siguiente de manera presencial en las mesas instaladas para ese efecto.

III. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El diecinueve de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.
- 2. Trámite ante la autoridad responsable.** En la misma fecha, mediante Acuerdo signado por el titular y el secretario de la Dirección Distrital, se tuvo por presentada la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
- 3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.
- 4. Recepción y turno.** El veinticuatro siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la Dirección Distrital.



5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó² a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo del Pleno 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-178/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/888/2020, suscrito por el Secretario General.

7. Radicación. Mediante Acuerdo del once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa³.

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁴.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO y la Consulta

³ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

⁴ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



Sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial San Juan Tepepan.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁶.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3; 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III, y 182 fracción II.

⁵ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

La parte promovente de este Juicio Electoral alude a la presunta condición de la Unidad Territorial San Juan Tepepan, como parte integrante del Pueblo Originario de Santa María Tepepan.

Por ello, para el estudio de esta controversia el Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁷.

Por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte, aplicables a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución Federal; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local; 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y

⁷ Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC- 1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.



barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De los numerales 57, 58 y 59 de la Constitución Local se desprende lo siguiente:

- El reconocimiento como sujetos de derecho de los pueblos indígenas y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en la misma, así como de sus integrantes, hombres y mujeres en pleno de igualdad.
- El derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.
- La facultad de libre determinación de esas comunidades, lo que implica decidir libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.
- Respeto de sus formas de organización política, la previsión de que sus autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Las normas referidas permiten concluir que los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes en esta entidad, gozan de los

mismos derechos que se han reconocido, constitucional y convencionalmente, a las colectividades originarias.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁸.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.

⁸ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

⁹ Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y LII/2016, con el rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹⁰ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.



- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.
- Maximizar el principio de libre determinación¹².
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹³.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁴.

Además, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión¹⁵.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁶.

¹¹ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

¹² Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

¹³ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁴ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁵ Figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte. Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹⁶ Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS**

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁷.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸.
- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**". Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²¹ Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN**



- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²³, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁴ y la preservación de la unidad nacional.

Entre otros aspectos, debe asegurarse que el medio de impugnación cumpla con los presupuestos constitucionales y legales para su admisión, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las

DE MEDIOS DE PRUEBA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

²² Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²³ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

²⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia²⁵.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable

En el escrito de demanda se hace referencia al Alcalde de Xochimilco, al Director General de Participación Ciudadana de la propia Alcaldía, y a los titulares de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de las Direcciones Distritales 19 y 25.

A esos entes se atribuye la calidad de autoridad responsable.

Sin embargo, atendiendo al planteamiento que se hace en la demanda, consistente en la solicitud de nulidad de un proceso de democracia directa celebrado en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, lo procedente **es tener solamente como autoridad responsable a la Dirección Distrital 25.**

Por ser esta la encargada de organizar los referidos procesos, validar los resultados, indicar qué proyectos de Presupuesto Participativo resultaron ganadores e integrar al órgano de representación ciudadana de la referida Unidad Territorial.

²⁵ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.



CUARTO. Procedencia

Enseguida se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley²⁶.

Por tanto, se deben analizar los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o lo advierta de oficio el Tribunal.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, no es posible constituir el proceso. Es decir, no se puede sustanciar el juicio ni dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁷.

²⁶ Así se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

²⁷ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causales de inadmisión las previstas en las fracciones II, III, IV, VII y IX del artículo 49 de la Ley Procesal.

A decir de la responsable, la parte actora pretende impugnar actos o resoluciones que se consumaron de modo irreparable y que fueron previa y expresamente consentidos. Además que la impugnación se presentó fuera de los plazos señalados en la Ley; en el mismo escrito se pretenden controvertir dos elecciones y la demanda carece del señalamiento de hechos en que se basa el reclamo.

La solicitud de la responsable es improcedente como se explica enseguida:

- **Actos consumados**

Por lo que hace al pedido de declarar improcedente la impugnación, por actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 49 de la Ley Procesal, el mismo es infundado.

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.



- **Actos consentidos**

Tampoco se actualiza la causa de inadmisión prevista en la fracción III, pues la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al señalar que el hecho de haber votado o emitido su opinión en la jornada electiva pasada representa el consentimiento del acto impugnado.

En este expediente, la materia de la impugnación no es si la parte actora ejerció o no su voto.

Lo cierto es que el juicio electoral se promovió para solicitar la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la Elección de COPACO, porque a decir de la parte actora esos procedimientos no debieron realizarse en la Unidad Territorial, en cumplimiento de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal.

Señalamiento cuya procedencia en todo caso se determinará conforme al estudio que se realice por este Tribunal Electoral.

- **Extemporaneidad**

Respecto a la presunta extemporaneidad del medio de impugnación, la autoridad responsable estima que el cómputo del plazo debe considerarse a partir de la emisión de la sentencia de la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-22-2020 y acumulados²⁸.

²⁸ Emitida el cinco de marzo

Lo cual es inexacto, porque en la especie, la parte actora solicita la nulidad de la Jornada Electiva Única celebrada en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, el quince de marzo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende que:

- Tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que la Ley de Participación vigente considera de manera expresa que la Consulta del Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa y que esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.²⁹

Por lo anterior, tratándose de impugnaciones relacionadas con este mecanismo de democracia participativa, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles³⁰.

²⁹ En términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la dicha norma.

³⁰ El Tribunal Electoral tiene facultad expresa para conocer y resolver este tipo de asuntos, conforme al artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.



Ahora bien, en el caso a estudio se pide la nulidad de la Jornada del quince de marzo, relativa a la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de COPACO en la Unidad Territorial San Juan Tepepan.

En ese orden de ideas, el plazo corrió del dieciséis al diecinueve siguiente.

La demanda que dio origen al presente expediente se refiere a ambos procesos democráticos y fue presentada ante el Instituto Electoral el diecinueve de marzo. De ahí que sea evidente su presentación oportuna.

- **Impugnación de dos elecciones**

La autoridad responsable considera que el juicio es improcedente, porque en el mismo escrito de demanda se solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de COPACO en la referida Unidad Territorial, lo que encuadra en la fracción VII del citado artículo 49.

Este planteamiento es incorrecto si se tiene en consideración que los referidos ejercicios de democracia directa tuvieron su origen en una Convocatoria Única emitida por el Instituto Electoral.

En dicho instrumento se establecieron reglas aplicables, tanto a la Consulta Ciudadana como a la elección de la COPACO. De ahí que si la ciudadanía impugna en un solo escrito ambos procesos, en esta ocasión, dada la naturaleza de la convocatoria, es procedente.

Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver asuntos similares.

- **Omisión de señalar hechos**

Finalmente, por lo que hace a la presunta actualización de la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 49, la autoridad responsable señala que la parte actora omitió mencionar los hechos en que se basa la impugnación.

El planteamiento es infundado. La revisión del escrito inicial permite advertir que, si bien no se incluye un capítulo específico de hechos, lo cierto es que de su contenido es posible desprender con precisión:

- Que el acto reclamado es la Jornada Electiva Única celebrada el quince de marzo.
- La pretensión consiste en que se anulen los ejercicios democráticos realizados en la Unidad Territorial San Juan Tepepan.
- La causa de pedir es que, a decir de la parte actora, en esa Unidad no debieron realizarse esos procesos de democracia directa.

Elementos que, en todo caso, serían suficientes para ejercer la facultad de suplir la deficiente argumentación de los agravios, conforme lo prevé el artículo 89 de la Ley Procesal.



Proceder que además encontraría justificación, porque el presente juicio fue promovido por ciudadanas y ciudadanos.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral no advierte de oficio alguna causa que impida analizar el fondo de la cuestión planteada.

Es decir, el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia como se explica enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en éste se precisa el nombre de las personas que lo promueven e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.

De igual modo, la demanda identifica el acto reclamado, se expresan hechos, agravios y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tal y como se señaló al estudiar la causal de inadmisión correspondiente.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de personas ciudadanas que promueven por propio derecho, a fin de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de COPACO en la Unidad Territorial en que tienen vecindad.

d) Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico. En principio, porque cualquier persona habitante de la Unidad Territorial respecto de la que se aduce la irregularidad, puede impugnar.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, dado que la parte actora no estaba obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

f) Reparabilidad. Como se indicó, el acto combatido no se ha consumado de manera irreparable.

QUINTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³¹.

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos siguientes:

Pretensión. En lo medular, la parte actora pretende se declare la nulidad de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la elección de COPACO en la Unidad Territorial San Juan Tepepan.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en los expedientes SCM-JDC-22/2020 y acumulados.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en la demanda, enseguida se resumen los motivos de inconformidad formulados por la parte actora:

- La parte actora expresamente pide que la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria celebradas el domingo quince de marzo, se anulen.
- Refiere que personas vecinas de la Unidad involucrada están de acuerdo con la anulación.

³¹ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

- Su reclamo se sustenta, esencialmente, en la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en los expedientes SCM-JDC-22/2020 y acumulados.
- A su decir, la Unidad Territorial San Juan Tepepan es parte integrante del Pueblo Santa María Tepepan.
- Fuera de esa consideración, no indica otra causa que sustente la solicitud de nulidad. Es decir, no expone irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva o la violación a un principio constitucional.

2. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 mediante el cual canceló la Consulta Ciudadana y la elección de COPACO en las Unidades que corresponden a pueblos originarios de la Ciudad, de acuerdo con el Marco Geográfico que se había aprobado para los procesos de participación ciudadana.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la cuestión a resolver en este asunto se constriñe a determinar si, como indica la parte actora, la Consulta Sobre Presupuesto Participativo y la elección de COPACO en la Unidad Territorial San Juan Tepepan no debieron llevarse a cabo por formar parte de un Pueblo Originario en el que se cancelaron ese tipo de ejercicios.



4. Metodología de estudio. Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³².

SEXTO. Estudio de fondo

I. Planteamiento de la demanda

El argumento central de la demanda es que la Unidad Territorial San Juan Tepepan forma parte del Pueblo Santa María Tepepan y, por ende, ahí también se debieron cancelar los ejercicios de participación ciudadana.

Ello de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-22-2020 y acumulados.

El reclamo es **infundado** y, por tanto, improcedente la pretensión de nulidad, porque de acuerdo con el Marco Geográfico aplicable a los procesos de Participación Ciudadana, se aprecia que San Juan Tepepan y Santa María Tepepan son **Unidades Territoriales** diferentes, como se explica enseguida.

³² Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

II. Cuestión previa

El pedido de la parte actora surge de una premisa inexacta.

Si bien el cinco de marzo la Sala Regional emitió sentencia en los expedientes SCM-JDC-22/2020 y acumulados³³, lo cierto es que la misma no tuvo carácter definitivo.

El trece de marzo, esto es incluso antes de que se verificara la Jornada Electiva Única, la Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados³⁴, en cuyo punto resolutivo cuarto determinó **modificar** la Resolución de la Sala Regional³⁵.

Esto quiere decir que de acuerdo con las reglas del sistema normativo electoral y la cadena impugnativa que siguió la inconformidad contra la Convocatoria Única, la Sentencia de la Sala Regional quedó superada.

Ello es así, porque la Sala Superior le atribuyó efectos diversos. Particularmente acotó la cancelación de los procesos de participación ciudadana **a 48 pueblos y barrios originarios, conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral**. Aspecto sobre el que se abundará más adelante.

Luego entonces, el planteamiento de la demanda no es correcto. Sin embargo, dado que se alude a la condición de pueblo originario de la

³³ Los expedientes acumulados son los identificados con las claves SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020.

³⁴ Los expedientes acumulados en Sala superior son los identificados con las claves SUP-REC-036/2020 a SUP-REC-054/2020.

³⁵ Se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.



Ciudad de México, el Tribunal Electoral, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y flexibilizar la interpretación de los presupuestos procesales, procede a analizar el planteamiento de la parte actora para determinar si su pretensión encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior.

III. Contexto de la controversia

Para explicar lo infundado del reclamo se considera necesario hacer referencia al origen de la Convocatoria Única y la cadena impugnativa que siguió.

1. Expedición del Marco Geográfico (ACU-076/19)

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-076/19, por el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo.

Mediante dicho instrumento se aprobaron un total de 1,815 **Unidades Territoriales**. De estas, 1,767 se refieren a colonias y 48 a pueblos originarios.

2. Expedición de la Convocatoria Única (ACU-079/19)

El Instituto Electoral es autoridad en materia de democracia directa y participativa y, con esa calidad, le corresponde emitir la Convocatoria respectiva para la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de COPACO, la cual debe contener, entre otros aspectos, el Catálogo

de Unidades Territoriales de cada una de las Demarcaciones que hay en la Ciudad de México³⁶.

De manera excepcional, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación³⁷, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-079/19, mediante el que aprobó la Convocatoria Única.

En la Base I “*Disposiciones Comunes*”, numeral 9 de ese instrumento se determinó expresamente la utilización del Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, aprobado la propia autoridad electoral mediante diverso Acuerdo ACU- 076/19.

3. Resolución del TECDMX (TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados)

En contra de la Convocatoria Única se promovieron sendos medios de impugnación, por personas que se autoadscribieron a Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Esencialmente, argumentaron que ese instrumento era contrario a los derechos de libre determinación, participación y autogobierno de esas comunidades.

³⁶ Así se desprende de los artículos 362 del Código Electoral; 14 fracción IV, 89, 116 y 120 de la Ley de Participación.

³⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil diecinueve.



Además de que la publicación de la referida Convocatoria debió esperar a que el Congreso de la Ciudad emitiera la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

El veintitrés de enero el Tribunal Electoral confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria Única, así como la aplicación de los artículos controvertidos de la Ley de Participación.

4. Resolución de la Sala Regional (SCM-JDC-022/2020 y sus acumulados)

La resolución del Tribunal Electoral fue controvertida a través de diversos Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional, la cual emitió la sentencia correspondiente el cinco de marzo.

Para efectos de esta resolución se considera necesario referir algunos datos de ese fallo federal.

- El acto impugnado fue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.
- La pretensión de la parte actora era revocar esa determinación porque no atendió a una verdadera perspectiva intercultural y trasgredió el principio de progresividad, entre otros agravios.
- La Sala Regional calificó como fundados los reclamos y revocó la resolución reclamada.

- En Plenitud de Jurisdicción, llevó a cabo el estudio de los agravios planteados por la parte actora en el juicio de origen y determinó, en esencia, **revocar parcialmente** la Convocatoria Única, respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, como quedó señalado en la Consideración Sexta de esa resolución.
- Los efectos fueron, entre otros:

“...se ordena al Consejo General del Instituto local:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México³⁸...”

5. Emisión del Acuerdo de Cumplimiento (ACU-028/20)

El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo referido, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Por lo que canceló la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo en las **Unidades Territoriales** correspondientes a Pueblos Originarios que se consideraron en el diverso ACU- 076/19 y se hizo la comunicación correspondiente como se aprecia en la imagen que se inserta³⁹.

³⁸ El resalte es propio

³⁹ Consultable en el sitio <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/>



En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-22-2020 y Acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad México (IECM) aprobó un Acuerdo, mediante el cual:

se **CANCELA** la
CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO
PARTICIPATIVO 2020 - 2021
y la votación de las
COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA 2020 - 2023
en **48** pueblos originarios

CUAJIMALPA DE MORELOS

- SAN LORENZO ACOPILCO (PBLO)
- SAN MATEO TLATENANGO (PBLO)
- SAN PABLO CHIMALPA (PBLO)
- SAN PEDRO CUAJIMALPA (PBLO)

LA MAGDALENA CONTRERAS

- LA MAGDALENA ATITIC (PBLO)
- SAN BERNABE OCOTEPEC (PBLO)
- SAN JERONIMO ACHULCO - LIDICE (PBLO)
- SAN NICOLAS TOTOLAPAN (PBLO)

MILPA ALTA

- SAN AGUSTIN OHTENCO (PBLO)
- SAN ANTONIO TECOMITL (PBLO)
- SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO)
- SAN FRANCISCO TECOPA (PBLO)
- SAN JERONIMO MIACATLAN (PBLO)
- SAN JUAN TEPENAHUAC (PBLO)
- SAN LORENZO TLACOVUCAN (PBLO)
- SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)
- SAN PEDRO ATOCPAN (PBLO)
- SAN SALVADOR CUAUHTEMCO (PBLO)
- SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)



TLÁHUAC

- SAN ANDRES MIXQUIC (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO)
- SAN JUAN IXTAYOPAN (PBLO)
- SAN NICOLAS TETELOCO (PBLO)
- SAN PEDRO TLÁHUAC (PBLO)
- SANTA CATARINA YECAHUIZOTL (PBLO)
- SANTIAGO ZAPOTITLÁN (PBLO)

TLALPAN

- LA MAGDALENA PETLACALCO (PBLO)
- PARRES EL GUARDA (PBLO)
- SAN ANDRES TOTOLTEPEC (PBLO)
- SAN MIGUEL XICALCO (PBLO)
- SAN MIGUEL AJUSCO (PBLO)
- SAN MIGUEL TOPILEJO (PBLO)
- SAN PEDRO MARTIR (PBLO)
- SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)

KOCHIMILCO

- SAN ANDRES AHUAYUCAN (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
- SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
- SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
- SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
- SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (PBLO)
- SAN MATEO XALPA (PBLO)
- SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
- SANTA CRUZ ACALPAXCA (PBLO)
- SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
- SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
- SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
- SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
- SANTIAGO TULYEHUALCO (PBLO)

COMUNÍCATE AL
PARTICIPATEL: 26 52 09 89

6. Resolución de la Sala Superior (SUP-REC-035/2020 y acumulados)

La sentencia de la Sala Regional se controvirtió ante la Sala Superior. La cual emitió la resolución correspondiente a los expedientes SUP-REC-035/2020 el trece de marzo.

En lo medular, se determinó modificar la Sentencia de la Sala Regional⁴⁰, al tenor de los efectos siguientes:

⁴⁰ Véase resolutivo cuarto de la Sentencia recaída a los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, pág. 62.

“...En consecuencia, procede modificar la Sentencia materia de la impugnación, para el efecto de:

a) Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números 1 y 2, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios, conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴¹; y modificar el resto de los efectos para quedar de la manera siguiente...”

7. Incidente de inejecución ante la Sala Regional

Distintas personas promovieron incidentes de aclaración de sentencia y un primer incumplimiento de sentencia de la Sala Regional, cuya pretensión era que se incluyeran pueblos y barrios originales adicionales a los que estableció el Acuerdo ACU-028/20 del Consejo General, al considerar que este era limitativo.

La Sala Regional declaró infundada la cuestión incidental por efecto de la Sentencia emitida por la Sala Superior. En lo medular argumentó:

“...Se advierte que la interpretación realizada por la Sala Superior modificó los efectos de la sentencia regional, acotando expresamente a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios - conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto- la cancelación de la elección y consulta.

Así, es de advertirse que con la emisión del Acuerdo General en los términos en que se realizó; es decir, decretando precisamente que únicamente serían cancelados dichos procesos electivos en cuarenta y ocho pueblos y barrios' se evidencia que esta Sala Regional se encuentra limitada acceder a las pretensiones de quienes presentaron los escritos...”⁴²

⁴¹ El resalte es propio.

⁴² El subrayado es propio.



8. Incidente de aclaración de sentencia ante la Sala Superior

Ante la Sala Superior se inició un Incidente de Aclaración respecto de la Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

El quince de septiembre la Sala Superior resolvió desechar de plano el incidente referido.

Sin embargo, para efectos de la resolución del presente expediente, se considera conveniente citar lo referido en el Resultando Segundo inciso a) de esa resolución incidental, cuyo tenor es:

“...2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo, la Sala Superior emitió sentencia, para determinar en esencia:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo⁴³...”

De estos datos es fácil advertir que:

- Tanto la resolución de la Sala Regional como la de Sala Superior se ocuparon de la Convocatoria Única.
- En la Sentencia de los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, se canceló la Consulta de Presupuesto Participativo y Elección de COPACO en 48 pueblos y barrios originarios, conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral.

⁴³ **ídem.**

- El Marco Geográfico que reconoce la Sala Superior es el aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-028/20.
- El Acuerdo citado con anterioridad coincide en la identificación de los 48 pueblos que originalmente se consideraron en el Acuerdo ACU-076/19.
- Por tanto, la resolución de la Sala Superior contiene un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto lógico para la resolución del medio de impugnación en que se actúa, porque define en qué ámbitos territoriales tenía aplicación su determinación.

IV. Análisis del caso

De los numerales 83 y 116 de la Ley de Participación se desprende que la elección de las COPACO y las Consultas de Presupuesto Participativo, se llevan a cabo en **Unidades Territoriales**.

Conforme a la legislación de la materia, el Consejo General está facultado para aprobar el Marco Geográfico que se emplea en los procesos de participación ciudadana, conforme a los estudios que realice.

En ese sentido, el ámbito de las Unidades Territoriales puede o no coincidir con las características y límites de colonias, pueblos o barrios originarios.



En el Acuerdo ACU-076/19 se determinó el Marco Geográfico para los procesos de participación ciudadana, el cual usaría en la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, como lo dispuso el diverso ACU-079/19.

De ese instrumento destaca que, respecto de la demarcación Xochimilco, el catálogo consideró entre otras Unidades Territoriales:

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DTTO_LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES
13-048	SAN JUAN TEPEPAN	25		4122, 4123, 4130, 4131
13-065	SANTA MARÍA TEPEPAN (PBO)	19	4095, 4097, 4125, 4128, 5547	4096, 4124, 4126,

Por lo señalado, resulta evidente que las Unidades Territoriales San Juan Tepepan y Santa María Tepepan (Pblo) son distintas, porque:

- Ambas corresponden a Distritos Electorales diferentes.
- Si bien comparten las secciones 4123, 4130 y 4131, solo es de manera parcial.
- La Unidad Santa María Tepepan (Pblo) considera 8 secciones electorales completas, en tanto que la diversa San Juan Tepepan ninguna.

Estos datos evidencian que, contrario a lo señalado en la demanda, la Unidad Territorial San Juan Tepepan no forma parte de la diversa Santa María Tepepan (Pblo). De ahí lo infundado del reclamo.

Por otra parte, si bien la Sala Superior ordenó cancelar los procesos de participación ciudadana en las Unidades Territoriales correspondientes a 48 pueblos y barrios originarios conforme al Marco Geográfico aprobado en el Acuerdo ACU- 028/20, lo cierto es que la Unidad Territorial San Juan Tepepan no está considerada en ese catálogo.

En la Demarcación Xochimilco las **Unidades Territoriales** en que se cancelaron los procesos de Participación Ciudadana fueron las siguientes:

- SAN ANDRÉS AHUAYUCAN (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
- SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
- SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
- SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
- SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (PBLO)
- SAN MATEO XALPA (PBLO)
- SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
- SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
- SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
- SANTA MARÍA NATIVITAS (PBLO)
- SANTA MARÍA TEPEPAN (PBLO)
- SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
- SANTIAGO TULYEHUALCO (PBLO)

De tal suerte, la Unidad Territorial San Juan Tepepan no forma parte de aquellas en que se canceló la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de COPACO.

Por lo dicho, no hay base fáctica ni jurídica para decretar la nulidad como lo solicita la parte actora.



V. Decisión

El presente juicio electoral es infundado y, en consecuencia, la pretensión de nulidad de la parte actora es improcedente.

Por lo que deben confirmarse, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados de la Consulta Sobre Presupuesto Participativo y la elección de COPACO en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, Demarcación Xochimilco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como la elección de Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, Demarcación Xochimilco, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten votos particulares. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-178/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido de la sentencia mediante la cual, se **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁴⁴ en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, Demarcación Xochimilco.

En la sentencia de mérito se declara infundado el agravio y por tanto improcedente la pretensión de nulidad que aducen las partes actoras,

⁴⁴ En adelante COPACO.



ya que de acuerdo con el Marco Geográfico que se emplea en los procesos de participación ciudadana aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴⁵, se advierte que San Juan Tepepan y Santa María Tepepan son Unidades Territoriales diferentes.

En ese sentido, se razona que, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶ ordenó cancelar los procesos de participación ciudadana en las Unidades Territoriales correspondientes a 48 Pueblos y Barrios Originarios, lo cierto es que la Unidad Territorial San Juan Tepepan no está considerada en ese catálogo, por lo tanto se confirma el acto impugnado.

Sin embargo, en mi consideración las razones que sustentan el análisis de fondo de la sentencia, corresponden a los elementos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴⁷, pues con la sentencia dictada por la *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-035/2020 y acumulados**, opera la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por consiguiente el presente asunto debió desecharse.

Ello es así, ya que, del análisis al caso concreto, considero que se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** señalados por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, por las razones siguientes:

⁴⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁴⁶ En adelante *Sala Superior*.

⁴⁷ En adelante *Ley Procesal*.

- a) La sentencia recaída al juicio federal **SUP-REC-035/2020** y **acumulados, es una resolución judicial resuelta y firme.**
- b) En este momento, **se encontraba en trámite y pendiente de resolución el juicio electoral TECDMX-JEL-178/2020** competencia de este Tribunal.
- c) **Los objetos del pleito están vinculados y existe relación entre ambos**, pues en la sentencia federal se determinó confirmar la cancelación ordenada por la *Sala Regional*, respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo y COPACO, **acotando la decisión a los 48 Pueblos y Barrios Originarios identificados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴⁸ a través del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.**

Mientras que en el juicio local se solicita la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo y COPACO ya que las partes actoras aducen que la colonia San Juan Tepepan es perteneciente al pueblo originario Santa María Tepepan, por lo cual, debe darse cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*.

En este punto es importante precisar que en atención al Marco Geográfico aprobado por el *Instituto Electoral* se advierte que San Juan Tepepan fue considerado como una Unidad Territorial diversa al pueblo originario que refiere pertenecer.

- d) **Las partes del presente juicio han quedado obligadas con la ejecutoria de** *Sala Superior*, puesto que la misma al modificar la Sentencia de la *Sala Regional*, **acotó los efectos a 48**

⁴⁸ En adelante *Instituto Electoral*.



demarcaciones consideradas Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

e) **En ambos procesos jurisdiccionales se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** que, en este caso, es la cancelación **de la jornada relativa a la elección de las COPACOS y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo**, en sus dos modalidades, **en las Unidades Territoriales que corresponden a Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México**

f) **En la sentencia ejecutoria de la Sala Superior se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable** respecto a cuáles pueblos se revoca la Convocatoria y al no estar incluida la Unidad Territorial que refieren las partes actoras, lo conducente conforme a Derecho era desechar de plano la demanda correspondiente por la **eficacia refleja de la cosa juzgada** prevista en el artículo 49 fracción X de la *Ley Procesal*.

Criterio que es coincidente con las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-029/2020 y Acumulados**, así como, en el **TECDMX-JLDC-035/2020**, dictados el día de la fecha, en donde se desecharon las demandas por la causal referida.

En tales condiciones, al no haberse realizado el estudio de la causal en comento, pese a que existe un criterio firme de la *Sala Superior* de cómo resolver este tipo de controversias, es que emito el presente **voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-178/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-178/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir las consideraciones ni el punto resolutivo de la sentencia**.

En la resolución se reconoce que la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la elección de COPACO en la Unidad Territorial San Juan Tepepan, al considerar que es parte integrante del Pueblo Santa María Tepepan.



La solicitud de anulación de la parte accionante, descansa en la resolución emitida por Sala Regional dictada en el expediente SCM-JDC-22/2020, sin que exponga otra causa que sustente su pretensión. Es decir, no señala irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva o la violación a un principio constitucional.

Ahora bien, desde mi perspectiva, la sentencia que nos ocupa debió ser desechada en atención a que la Sala Superior a través de los expedientes SUP-REC-035/2020 Y ACUMULADOS resolvió modificar la sentencia emitida por la Sala Regional, para el efecto de cancelar los ejercicios de democracia directa en los 48 Pueblos y Barrios Originarios considerados en el Catálogo del Instituto Electoral local.

En ese sentido, se desprende que carece de razón la solicitud de nulidad pues ésta se encuentra sustentada en una sentencia que ya ha sido modificada, además de que la Unidad Territorial a la que hace referencia la parte actora, no pertenece a este catálogo.

Por lo anterior, considero que dicha circunstancia es motivo suficiente para decretar el desechamiento de plano de la demanda, al no ser viable alcanzar el efecto jurídico pretendido conforme a los hechos expuestos en la misma, pues la solicitud que se hace en la demanda es inviable jurídicamente, dado que, a través de las resoluciones que emite esta autoridad local, no es factible modificar una sentencia dictada por la Sala Superior, o bien, darle efectos que la misma no le asignó, decisión que, además, tiene el carácter de definitiva e inatacable.

De ahí que el medio de impugnación que se resuelve resulta improcedente.

Es por los argumentos vertidos que no acompañan las consideraciones que se sostienen, así como el sentido de la sentencia.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-178/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”